

<p><i>ORDEN 10/2001, de 5 de enero, por la que se dictan normas para la concesión de conciertos educativos a partir del curso académico 2001/02.</i></p>	<p><i>ORDEN 35/2005, de 3 de enero, por la que se citan normas para la concesión de conciertos educativos con centros docentes privados a partir del curso académico 2005/06.</i></p>
<p>Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia en materia de enseñanza, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas. Entre dichos derechos de los madrileños se encuentra la libertad de enseñanza, como capacidad de las familias para la elección de centro educativo. Para la consecución material de la misma, en condiciones de igualdad, la normativa vigente en materia educativa establece el régimen de conciertos educativos, a través del cual se posibilita el sostenimiento público de los centros de titularidad privada en orden a hacer efectiva la educación gratuita.</p> <p>La Administración de la Comunidad de Madrid, consciente de que la única vía de asegurar el derecho de todos los ciudadanos a escoger centro docente es la de dotar a la región de la suficiente oferta de puestos escolares, viene programando sus actuaciones en la enseñanza destinando los recursos necesarios de forma que sea compatible su asignación racional con el logro de la igualdad en la educación y haciéndose incidencia en el apoyo del alumnado con necesidades educativas especiales.</p> <p>Con la finalización del curso 2000/01 expira el plazo de cuatro años de vigencia de los conciertos en centros privados suscritos con el Ministerio de Educación y Cultura de conformidad con la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1996 ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de</p>	<p>La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias en materia de enseñanza, debe promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo, y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas. Entre dichos derechos de los madrileños se encuentra la libertad de enseñanza, en su doble vertiente, para la creación de centros docentes y como capacidad de las familias para la elección de centro educativo.</p> <p>La Administración de la Comunidad de Madrid, consciente de que la única vía de asegurar el derecho de todos los ciudadanos a escoger centro docente es la de dotar a la región de la suficiente oferta de puestos escolares, viene programando sus actuaciones en la enseñanza, destinando los recursos necesarios de forma que sea compatible su distribución equilibrada con el logro de la igualdad de oportunidades en la educación, y haciendo incidencia en el apoyo del alumnado con necesidades educativas específicas.</p> <p>En este sentido, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) establece el régimen de conciertos educativos para los centros de titularidad privada que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en dicha Ley.</p> <p>Con la finalización del curso 2004/05 expira el plazo de vigencia de los conciertos en centros privados suscritos con la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Orden</p>

enero de 1997).

En virtud, por una parte, del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, establecido en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, y del Decreto 313/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación, y, por otra, del traspaso de funciones y servicios, en virtud del Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria, hecho efectivo a partir del 1 de julio de 1999, corresponde a la Consejería de Educación dictar las reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2001/02, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Por tanto, el contenido de la presente Orden se refiere exclusivamente al procedimiento para la aprobación y concesión de los conciertos educativos, afectando, en cualquier caso, a todos aquéllos vigentes en la actualidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid que, para su posible renovación, deberán someterse al procedimiento en ella contemplado.

A tenor de lo establecido en los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, 1487/1994, de 1 de julio, 173/1998, de 16 de febrero, y 1112/1999, de 25 de junio, por los que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3397/2001, de 6 de agosto (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del 20). Procede, por ello, dictar las reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 2005/06, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Por tanto, el contenido de la presente Orden se refiere fundamentalmente al procedimiento para la aprobación y concesión de los conciertos educativos, afectando, en cualquier caso, a todos aquellos vigentes en la actualidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid que, para su posible renovación, deberán someterse al procedimiento en ella contemplado.

La presente Orden regula las condiciones y el procedimiento para la renovación o suscripción por primera vez de los conciertos referidos a las enseñanzas obligatorias y para Bachillerato y Formación Profesional. Asimismo, contempla la renovación y el acceso al régimen de conciertos para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, con lo que se garantiza, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la gratuidad de estas enseñanzas, reconocida por el artículo 11 de la LOCE.

Prevé también, por último, la aportación de los recursos y apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social, y ello de conformidad con los principios reconocidos en el artículo 40 y siguientes de la LOCE en relación a la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

En consecuencia con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y del Decreto 117/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a propuesta del

<p>De forma general, por aplicación del calendario de implantación del nuevo sistema educativo, a partir del curso 2001/02 se generaliza el segundo curso del Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y desaparecen el Curso de Orientación Universitaria, el primer curso de Formación Profesional de segundo grado de régimen general y el segundo de enseñanzas especializadas.</p> <p>Por lo que se refiere a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que los centros privados concertados con autorización provisional para impartir el primer o segundo ciclo de estas enseñanzas podrán prorrogar el concierto educativo por un año, siempre que se mantengan los mismos requisitos y necesidades de escolarización que dieron lugar a la concesión de dicha autorización provisional. De acuerdo con el citado precepto, procede adaptar las normas necesarias para prorrogar, para el curso 2001/02, los conciertos educativos del primero y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes privados con autorización provisional para impartir estas enseñanzas.</p> <p>En los centros de Educación Especial, y según el calendario de implantación de estas enseñanzas, regulado en la Orden de 22 de marzo de 1999 ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de abril), en el curso 2001/02 se generalizan los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta. Por consiguiente, dejarán de impartirse las enseñanzas de Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas".</p> <p>Al amparo de lo establecido en la disposición adicional segunda.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, y de conformidad con los objetivos previstos en el Acuerdo para la Mejora de la Calidad del Sistema Educativo de la Comunidad de</p>	<p>Director General de Centros Docentes, esta Consejería</p> <p>DISPONE</p>
---	---

Madrid, la Consejería de Educación ha previsto la concesión de accesos al régimen de conciertos para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil.

Por otra parte, esta Consejería ha regulado la creación y funcionamiento de las aulas de compensación educativa para el alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en situación de desventaja socio educativa que haya seguido un proceso de escolarización tardía o muy irregular. Se contempla en esta Orden que las aulas que sean autorizadas por esta Consejería a partir del curso 2001/02 sean financiadas conforme a los módulos económicos establecidos por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Por todo lo cual, según lo previsto en el artículo 7.º del citado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en desarrollo de lo contenido en su Título III, procede aprobar las siguientes normas procedimentales que han de regir la renovación, o suscripción por vez primera, de conciertos educativos a partir del curso 2001/02, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años y, en consecuencia, dispongo

<p style="text-align: center;">OBJETO</p> <p style="text-align: right;">Primero</p> <p>1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 2001, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación con objeto de:</p> <p>a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 1</p> <p>Objeto, destinatarios y normas generales</p> <p>Primero</p> <p><i>Objeto</i></p> <p>La presente Orden tiene por objeto aprobar las normas procedimentales que han de regir la renovación, o suscripción por vez primera, de conciertos educativos con centros docentes de titularidad privada de la Comunidad de Madrid a partir del curso 2005/06, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse durante los</p>
---	--

<p>Especial.</p> <p>b) Suscribir por primera vez o renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias del segundo ciclo de Educación Infantil, así como renovarlo para las de Bachillerato en sus distintas modalidades y las de Formación Profesional de segundo grado.</p> <p>c) En tanto se establezcan con carácter general los convenios que prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, renovar el concierto educativo para Ciclos Formativos de grado medio y de grado superior, así como para los programas de Garantía Social concertados en el curso 2000/01 o, excepcionalmente, renovar el concierto por la transformación en estos programas de unidades concertadas de Ciclos Formativos de grado medio.</p> <p>d) Renovar el concierto educativo transformando unidades de Formación Profesional de segundo grado en Ciclos Formativos de grado medio, siempre que los centros hayan obtenido la preceptiva autorización para impartir este tipo de enseñanzas.</p> <p>e) Renovar el concierto educativo transformando unidades de Formación Profesional de segundo grado en Ciclos Formativos de grado superior, o en unidades en las que se impartan las nuevas enseñanzas de Bachillerato, siempre que los centros hayan obtenido la preceptiva autorización para impartir este tipo de enseñanzas.</p> <p>f) Renovar el concierto educativo transformando las unidades concertadas de Formación Profesional y/o Bachillerato Unificado Polivalente $\frac{3}{4}$aplicadas transitoriamente a la concertación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o de programas de Garantía Social $\frac{3}{4}$, en las unidades concertadas que correspondan en cada caso, de Ciclos</p>	<p>cuatro años de su vigencia.</p>
---	------------------------------------

Formativos de grado medio, Ciclos
Formativos de grado superior y
Bachillerato, conforme a lo dispuesto en la
disposición transitoria tercera 6, 7 y 8 de la
Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Los conciertos podrán ser modificados
en los casos previstos en el artículo 46 del
Reglamento de Normas Básicas. La
modificación del concierto se producirá de
oficio, previa audiencia del interesado, o
instancia de parte, que habrá de solicitarlo
en el mes de enero de cada año durante su
período de vigencia.

En todo caso, los conciertos suscritos por
los centros para las enseñanzas de
Formación Profesional de segundo grado,
citados en el apartado 1.b) de este artículo,
se modificarán en función de la extinción o
transformación de las enseñanzas
correspondientes, y según lo dispuesto en
el calendario de aplicación de la nueva
ordenación del sistema educativo.

Se podrán incrementar unidades
concertadas a centros que imparten
enseñanzas en niveles obligatorios, así
como en Educación Infantil, previa
comprobación de que las nuevas unidades,
en función de su demanda, satisfacen
necesidades de escolarización.

A los procedimientos de modificación de
los conciertos educativos se aplicará lo
dispuesto en el Reglamento de Normas
Básicas sobre Conciertos Educativos, así
como las normas contenidas en esta Orden.

DESTINATARIOS

Segundo

1. Podrán solicitar la renovación de sus
conciertos respectivos los titulares de:
a) Centros docentes privados de Educación
Especial, Educación Infantil, Educación
Primaria, Educación Secundaria y
Formación Profesional Específica, que
cuenten con clasificación o autorización
definitiva.

Segundo

Destinatarios

1. Podrán solicitar la renovación de sus
conciertos respectivos los titulares de
centros docentes privados autorizados para
impartir Educación Infantil, Educación
Primaria, Educación Secundaria
Obligatoria, **Bachillerato**, Formación
Profesional y Educación Especial que
cuenten con autorización definitiva.

<p>b) Centros docentes privados de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.</p> <p>2. Podrán solicitar la suscripción por primera vez de concierto educativo los titulares de:</p> <p>a) Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva, o los centros de nueva creación, para las enseñanzas obligatorias.</p> <p>b) Los centros docentes privados de Educación Infantil con autorización definitiva, para impartir enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil en los términos que se establecen en el artículo decimoséptimo de esta Orden.</p> <p>3. Los titulares de los centros relacionados en los apartados anteriores podrán solicitar la modificación del concierto que se apruebe, en su caso, a partir del curso 2001/02, durante su período de vigencia, en los términos establecidos en los artículos primero y decimonoveno de esta Orden.</p>	<p>2. Podrán solicitar la suscripción por primera vez de concierto educativo los titulares de los centros docentes privados con autorización definitiva, o los centros de nueva construcción que hayan suscrito convenio previo al concierto.</p> <p>3. Los titulares de los centros relacionados en los apartados anteriores podrán solicitar la modificación del concierto que se apruebe, en su caso, a partir del curso 2005/06, durante su período de vigencia, en los términos establecidos en el Capítulo 5 de esta Orden.</p>
<p style="text-align: center;">NORMAS GENERALES</p> <p style="text-align: right;">Tercero</p> <p>1. El número máximo de nuevas unidades escolares a concertar al amparo de la presente Orden, durante su período de vigencia, será autorizado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.</p> <p>2. Las unidades que se concierten se financiarán de acuerdo con los módulos económicos aprobados por las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.</p> <p style="text-align: right;">Cuarto</p> <p>1. La suscripción o renovación del concierto educativo, así como sus posibles modificaciones, se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en</p>	<p>Tercero</p> <p><i>Régimen jurídico de los conciertos</i></p> <p>Con carácter general, los conciertos que se suscriban al amparo de la presente Orden se regirán por lo establecido en relación al régimen de conciertos por la LOCE, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y esta misma Orden.</p> <p>Cuarto</p> <p><i>Obligaciones de los titulares de los centros concertados</i></p> <p>Con carácter general, los titulares de los centros concertados asumirán las obligaciones establecidas en el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos</p>

<p>cada nivel educativo.</p> <p>2. Las actuaciones de compensación educativa y los programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales, a los que se refiere la presente Orden, deberán ser autorizados por la Dirección General de Promoción Educativa como requisito previo necesario para que pueda aprobarse, en su caso, la suscripción o renovación de los conciertos que se soliciten. Y ello de conformidad con lo establecido en las Órdenes de la Consejería de Educación 2316/1999, de 15 de octubre, y 1207/2000, de 19 de abril, reguladoras de las actuaciones de compensación educativa y los programas de Garantía Social, respectivamente.</p> <p>3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.</p> <p>4. La asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.</p> <p>5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.</p> <p style="text-align: right;">Quinto</p> <p>1. Los centros podrán solicitar la renovación del concierto por el número de unidades necesario, a fin de dar continuidad a los alumnos escolarizados</p>	<p>educativos, así como el cumplimiento de la normativa e instrucciones que, en desarrollo de la LOCE y del citado Reglamento, sean dictadas por la Administración Educativa para el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.</p> <p>Quinto</p> <p><i>Extinción de la autorización de un centro concertado</i></p> <p>1. La revocación de la autorización administrativa del centro por la Consejería de Educación será causa de extinción del concierto.</p> <p>2. En el supuesto de un centro acogido al régimen de conciertos al amparo de la presente Orden no procederá la extinción de su autorización, a instancia de su titular, hasta la fecha de la extinción del concierto, salvo acuerdo con la Consejería de Educación.</p> <p>Sexto</p> <p><i>Concertación de varios niveles educativos</i></p> <p>Los centros que posean autorización para impartir más de un nivel obligatorio, así como la Educación Infantil, deberán solicitar concierto para todas las unidades en funcionamiento en dichos niveles, a fin de garantizar que los alumnos que hayan iniciado o inicien los estudios en el centro en un nivel sostenido con fondos públicos pueda finalizarlos en él con igual régimen económico.</p> <p>Séptimo</p> <p><i>Número máximo de unidades a concertar y financiación</i></p> <p>1. El número máximo de unidades escolares a concertar al amparo de la presente Orden, durante su período de vigencia, será autorizado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.</p> <p>2. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la LOCE, las unidades que se</p>
---	--

entre los diferentes niveles educativos.

Sexto

1. La Dirección General de Centros Docentes, previo informe de la Comisión de Conciertos regulada en los artículos vigesimotercero y siguientes de esta Orden, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

concierten se financiarán, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con los módulos económicos y en los términos aprobados por las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Octavo

Unidades que podrán ser concertadas

1. La suscripción o renovación del concierto educativo, así como sus posibles modificaciones, se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. No podrán funcionar en un centro unidades concertadas y no concertadas en un mismo nivel educativo.

3. La asignación de las unidades concertadas a los cursos y grupos de alumnos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

Noveno

Atención a los alumnos con necesidades de compensación educativa

Las acciones y recursos para garantizar la igualdad de oportunidades a las que se refiere la presente Orden deberán ser autorizados por la Dirección General de Promoción Educativa como requisito previo necesario para que pueda aprobarse, en su caso, la suscripción o renovación de los conciertos que se soliciten. Y ello de conformidad con lo establecido en las Órdenes de la Consejería de Educación 2316/1999, de 15 de octubre, y 1207/2000, de 19 de abril, reguladoras de las actuaciones de compensación educativa y los Programas de Garantía Social, respectivamente.

Décimo

Número de alumnos por unidad escolar

	<p>1. La Dirección General de Centros Docentes determinará la relación media de alumnos por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.</p> <p>2. A los efectos de esta Orden, los datos de escolarización de los centros serán aquellos que hayan sido comunicados formalmente a la Consejería de Educación conforme al procedimiento previsto para ello en las Instrucciones de la Dirección General de Centros Docentes sobre datos de organización y funcionamiento de los centros de titularidad privada.</p> <p>Undécimo</p> <p><i>Convenios con centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional</i></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LOCE, la Consejería de Educación podrá establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.</p>
<p style="text-align: center;">RENOVACIÓN DE CONCIERTOS</p> <p style="text-align: right;">Séptimo</p> <p>Para impartir enseñanzas de Educación Infantil</p> <p>1. Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos podrán solicitar su renovación para el número de unidades necesarias por evolución de la matrícula y para atender la demanda de escolarización existente en su área de influencia.</p> <p style="text-align: right;">Octavo</p> <p>Para impartir enseñanzas de Educación Primaria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p style="text-align: center;">Renovación de los conciertos vigentes</p> <p>Duodécimo</p> <p><i>Para impartir enseñanzas de Educación Infantil</i></p> <p>Los titulares de los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos podrán solicitar su renovación para el número de unidades de segundo ciclo necesarias por evolución de la matrícula y para atender la demanda social existente en el propio centro o en su área de influencia.</p> <p>Decimotercero</p> <p><i>Para impartir enseñanzas de Educación</i></p>

1. Los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos podrán solicitar su renovación para el número de unidades necesarias por evolución de la matrícula y para atender la demanda de escolarización existente en su área de influencia.

Noveno

Para impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria

1. Conciertos con centros de Educación Secundaria con centros adscritos de Educación Primaria.

En los centros de Educación Secundaria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción. . Conciertos con centros autorizados para impartir provisionalmente las enseñanzas de primer o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria:

a) Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán renovar por un año el concierto educativo para estas enseñanzas si se mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional, si bien no podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/91, de 14 de junio, podrán renovar por un año el concierto educativo para estas enseñanzas si se mantienen las necesidades de escolarización que dieron

Primaria

Los titulares de los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos podrán solicitar su renovación para el número de unidades necesarias por evolución de la matrícula y para atender la **demanda social** existente en el propio centro o en su área de influencia.

Decimocuarto

Para impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria

1. Los titulares de los centros de Educación Secundaria acogidos en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria al régimen de conciertos podrán solicitar su renovación para el número de unidades necesarias por evolución de la matrícula y para atender la **demanda social** existente en el propio centro o en su área de influencia.

2. En relación a los centros de Educación Secundaria para los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

Decimoquinto

Para impartir las enseñanzas de Formación Profesional

de grado medio

1. Los titulares de los centros de Educación Secundaria y de Formación Profesional podrán solicitar la renovación del concierto educativo para impartir enseñanzas de Formación Profesional de grado medio conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas.

La renovación podrá también producirse mediante la **transformación de las unidades en otras correspondientes a enseñanzas de Formación Profesional de grado superior o Bachillerato.**

lugar a dicha autorización provisional

El curso 2001/02 será el último de vigencia del concierto de los centros a que se refiere este apartado, al finalizar entonces el plazo para la total implantación del nuevo sistema educativo, salvo que obtuvieran la autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria. En tal supuesto, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas, conforme al calendario de implantación de las mismas en el centro, y por la duración que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 2001/02.

b) Los centros de Educación Primaria con autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que, habiéndola solicitado, no hayan obtenido autorización como centros de Educación Secundaria, sólo podrán renovar el concierto educativo para las enseñanzas del primer ciclo, siempre que se mantengan las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional.

3. Conciertos con centros de Educación Primaria que procedan de centros de Educación General Básica con autorización o clasificación definitiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo de la Orden 37/2000, de 5 de enero, por la que se dictaban normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso 2000/01, los centros docentes privados de Educación Primaria que se encuentran autorizados o clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica, que no hayan obtenido la autorización definitiva como centros de Educación Secundaria, o bien la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la

2. La renovación se producirá teniéndose en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en el sentido de que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.

3. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de grado medio tendrán el carácter de conciertos singulares.

4. Con carácter excepcional, y mientras continúen impartiendo, los titulares de los centros podrán solicitar la transformación de las unidades de Formación Profesional de grado medio en unidades de Programas de Garantía Social, pasando a regirse en dicho caso por lo dispuesto en el artículo decimosexto de la presente Orden.

Decimosexto

Para impartir programas de Garantía Social

1. Los titulares de los centros autorizados para impartir Formación Profesional de grado medio podrán solicitar la renovación de las unidades de Programas de Garantía Social que estuvieran concertadas en el curso o, en su caso, la transformación de estos programas en unidades concertadas de Formación Profesional de grado medio de análogo perfil profesional.

2. Dado el carácter transitorio de la impartición de los Programas de Garantía Social, estas unidades requerirán la renovación anual del concierto, si procede, limitándose la efectividad del mismo a cada curso académico, y sin perjuicio de su posible adecuación al futuro desarrollo normativo de la LOCE.

3. La renovación o transformación de los Programas de Garantía Social que se regula

<p>Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>Décimo</p> <p>Para impartir Ciclos Formativos de grado medio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los titulares de los centros de Educación Secundaria y de Formación Profesional Específica podrán solicitar la renovación del concierto educativo para impartir Ciclos Formativos de grado medio conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas. 2. Los titulares de los centros de Formación Profesional de segundo grado podrán solicitar la renovación del concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan los Ciclos Formativos de grado medio, conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas. Estos centros dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas. 3. Los titulares de los centros podrán solicitar la renovación del concierto para unidades de Ciclos Formativos de grado medio en los supuestos previstos en el artículo primero f) de esta Orden. 4. Todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el sentido de que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica. <p>Undécimo</p> <p>Para impartir programas de Garantía Social</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta tanto la Consejería de Educación, en desarrollo de la disposición adicional quinta, apartado 2, de la Ley Orgánica 	<p>en este artículo se producirá teniéndose en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la LOGSE, en el sentido de que los centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.</p> <p>Decimoséptimo</p> <p><i>Para impartir en enseñanzas de Formación Profesional de grado superior</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los titulares de los centros de Educación Secundaria y de Formación Profesional podrán solicitar la renovación del concierto educativo para impartir enseñanzas de Formación Profesional de grado superior conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas. 2. La renovación podrá también producirse mediante la transformación de las unidades en otras correspondientes a la Formación Profesional de grado medio, o en unidades en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato. 3. La renovación o transformación de los Ciclos Formativos de grado superior se producirá teniéndose en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la LOGSE, en el sentido de que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica. 4. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de grado superior tendrán el carácter de conciertos singulares. <p>Decimoctavo</p> <p><i>Para impartir enseñanzas de Bachillerato</i></p>
--	---

9/1995, de 20 de noviembre, establezca el procedimiento para suscribir, de acuerdo con la programación general de la enseñanza, convenios con centros privados para la financiación con fondos públicos de los programas de Garantía Social, la titularidad de los centros autorizados para impartir Ciclos Formativos de grado medio podrá solicitar la renovación de las unidades de programas de Garantía Social que estuvieran concertadas en el curso 2000/01, o, en su caso, excepcionalmente, la transformación en estos programas de las unidades concertadas de Ciclos Formativos de grado medio.

2. La transformación de unidades concertadas de Ciclos Formativos de grado medio en programas de Garantía Social tendrá carácter excepcional. Para ello será requisito imprescindible la justificación razonada de la solicitud por parte de la titularidad del centro, así como la valoración de las necesidades de escolarización en la zona. Las unidades de Ciclos Formativos de grado medio que se transformen deberán ser análogas a los perfiles profesionales de los programas de Garantía Social que se proponen.

3. Dado el carácter transitorio de la impartición de los programas de Garantía Social, estas unidades requerirán la renovación anual del concierto, si procede, limitándose la efectividad del mismo a cada curso académico, sin perjuicio de su posible adecuación al futuro desarrollo normativo a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo.

4. Todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el sentido de que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 1/1990.

1. Los titulares de los centros que impartan Bachillerato podrán solicitar la renovación del concierto educativo para impartir Bachillerato conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas.

2. La renovación podrá también producirse mediante la transformación de unidades de Bachillerato por otras correspondientes a la Formación Profesional de grado medio o superior, siempre que éstas estén autorizadas.

3. La renovación o transformación de las unidades de Bachillerato se producirá teniéndose en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la LOGSE, en el sentido de que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.

4. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de Bachillerato tendrán el carácter de conciertos singulares.

Decimonoveno

Centros que escolaricen alumnos con necesidades

educativas específicas

1. Los titulares de los centros que, en las unidades concertadas, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, podrán solicitar los recursos personales de apoyo y dotación económica precisa para garantizarles una educación de calidad.

2. Los titulares de los centros que, en las unidades concertadas, escolaricen alumnos que presenten desfase escolar significativo por su pertenencia a minorías étnicas, culturales, o a otros colectivos socialmente desfavorecidos, y, en el caso del alumnado extranjero, desconocimiento de la lengua

Duodécimo

Para impartir Ciclos Formativos de grado superior

1. Los titulares de los centros de Educación Secundaria y de Formación Profesional Específica podrán solicitar la renovación del concierto educativo para impartir Ciclos Formativos de grado superior conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas.

2. El titular de los centros de Formación Profesional de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto educativo sustituyendo las unidades de Formación profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan Ciclos Formativos de grado superior, conforme a la capacidad autorizada para estas enseñanzas.

3. Los titulares de los centros podrán solicitar la renovación del concierto para unidades de Ciclos Formativos de grado superior en los supuestos previstos en el artículo primero f) de esta Orden.

4. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior tendrán el carácter de conciertos singulares.

5. Los centros de referencia dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

6. Todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el sentido de que estos centros no podrán suscribir conciertos que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.

Decimotercero

castellana, podrán solicitar los recursos de apoyo necesarios para desarrollar actuaciones de compensación educativa.

3. Podrán solicitar también la financiación de aquellas aulas de compensación educativa que se hubieran puesto en funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 4 de septiembre de 2000 y la Resolución de 31 de mayo de 2004, que modifica la anterior, ambas de la Consejería de Educación.

Dichas aulas estarán destinadas al alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en situación de desventaja social o educativa que, además de acumular desfase curricular significativo en la mayoría de las áreas, valore negativamente el marco escolar y presente serias dificultades de adaptación al mismo, o haya seguido un proceso de escolarización tardía o muy irregular, que hagan muy difícil su incorporación y promoción en la etapa.

Vigésimo

Centros de Educación Especial

1. Los titulares de los centros de Educación Especial podrán solicitar la renovación del concierto educativo vigente en el curso 2004/05 para las unidades de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria y programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta.

2. Por lo que se refiere a estos últimos, el número de unidades a concertar para su impartición vendrá determinado por el número de horas asignadas a cada ámbito de experiencias en el diseño del programa y las proporciones de profesionales/alumnos establecidas en la Orden de 18 de septiembre de 1990.

En ningún caso las unidades concertadas podrán exceder del número total de unidades que el centro tenga autorizadas.

3. Con carácter general, y conforme lo

<p>Para impartir enseñanzas de Bachillerato</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los centros de Educación Secundaria, en la etapa de Bachillerato, renovarán el concierto educativo suscrito, al dejarse de impartir en el año académico 2001/02 el Curso de Orientación Universitaria, para el número de unidades necesario para impartir el Bachillerato completo, de acuerdo con la capacidad autorizada para estas enseñanzas. 2. El titular de los centros de Formación Profesional de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de segundo grado, por unidades en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que el centro haya cumplido los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta 3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y teniendo en cuenta el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. 3. Los titulares de los centros podrán solicitar la renovación del concierto para unidades de Bachillerato en los supuestos previstos en el artículo primero f) de esta Orden. 4. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de Bachillerato tendrán el carácter de conciertos singulares. <p>Decimocuarto</p> <p>Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los centros que en las unidades concertadas escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, podrán solicitar los recursos personales de apoyo y dotación económica precisa para garantizarles una educación de calidad, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de 	<p>establecido en el artículo séptimo de la presente Orden, la financiación de los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta para alumnos con necesidades educativas especiales se efectuará conforme a los módulos económicos aprobados en las correspondientes Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En aquellos supuestos en que, por las características de los alumnos, no se desarrolle el ámbito de Orientación y Formación Laboral, para la financiación de estas unidades se adaptará la cuantía del módulo económico según las relaciones proporcionales profesor/alumno establecidas en la citada Orden de 18 de septiembre de 1990.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los titulares de los centros concertados de Educación Especial que transformaron unidades de Formación Profesional "Aprendizaje de tareas" en Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales podrán solicitar, con carácter excepcional para el curso 2005/06, la renovación del concierto educativo para impartir dichos programas siempre que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales. Para cursos sucesivos, la renovación del concierto deberá solicitarse anualmente. 5. La financiación de los programas de Garantía Social se realizará a tenor de los módulos económicos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, en función de su estructura y organización.
---	--

ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

2. Los centros que, en las unidades concertadas, desarrollen actuaciones de compensación educativa para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas por su pertenencia a minorías étnicas, culturales, o a otros colectivos socialmente desfavorecidos, y que presenten desfase escolar significativo, podrán solicitar los recursos de apoyo necesarios para desarrollar actuaciones de compensación educativa.

3. Por otra parte, la Consejería de Educación ha regulado, mediante Resolución de 4 de septiembre de 2000, la creación y funcionamiento de las aulas de compensación educativa para el alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en situación de desventaja social o educativa que, además de acumular desfase curricular significativo en la mayoría de las áreas, valore negativamente el marco escolar y presente serias dificultades de adaptación al mismo, o haya seguido un proceso de escolarización tardía o muy irregular, que hagan muy difícil su incorporación y promoción en la etapa.

Podrá solicitarse la renovación del concierto educativo para todas aquellas aulas que hayan sido autorizadas por esta Consejería para el curso 2000/01.

Decimoquinto

Centros de Educación Especial

1. Los centros de Educación Especial, al finalizar la Educación Básica Obligatoria, impartirán los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta, regulados por Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 22 de marzo de 1999, y dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional "Aprendizaje de

Tareas", que quedan extinguidas.

2. El número de unidades a concertar para impartir los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta, vendrá determinado por el número de horas asignadas a cada ámbito de experiencias en el diseño del programa y las proporciones de profesionales/alumnos establecidas en la Orden de 18 de septiembre de 1990, por la que se establecen dichas proporciones en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales. En ningún caso podrá exceder del número de unidades que el centro tenga autorizadas. El número de unidades autorizadas para impartir las nuevas enseñanzas, serán las mismas que las que tenía autorizadas para la Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas".

3. La financiación de los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta para alumnos con necesidades educativas especiales se efectuará conforme a los módulos económicos aprobados en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. Cuando, por las características de los alumnos, no se trabaje el ámbito de Orientación y Formación Laboral, para la financiación de estas unidades se adaptará la cuantía del módulo económico según las relaciones proporcionales profesor/alumno establecidas en la citada Orden de 18 de septiembre.

4. Los centros concertados de Educación Especial que, durante la implantación de los programas de formación para la transición a la vida adulta, han transformado unidades de Formación Profesional "Aprendizaje de Tareas" en programas de Garantía Social, podrán solicitar, con carácter excepcional durante el curso 2001/2002, renovación de concierto educativo para las unidades del segundo curso de estas enseñanzas.

Por otra parte, podrán solicitar concierto

<p>educativo para impartir nuevos programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales, siempre que se cumpla lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como los requisitos de la Orden de la Consejería de Educación 1207/2000, por la que se regulan los programas de Educación Especial en la Comunidad de Madrid. La financiación de los programas que, al amparo esta Orden, se desarrollen en centros concertados de Educación Especial, se realizará a tenor de los módulos económicos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, en función de su estructura y organización.</p>	
<p style="text-align: center;">ACCESOS AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS</p> <p>Decimosexto</p> <p style="text-align: center;">Con carácter general</p> <p>1. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva o los centros de nueva creación podrán solicitar la suscripción por primera vez de concierto educativo para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en la normativa vigente y en la presente Orden.</p> <p>Decimoséptimo</p> <p style="text-align: center;">Para impartir enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil</p> <p>1. También podrá solicitarse la suscripción por primera vez de concierto para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil en los términos que se establecen en los siguientes apartados.</p> <p>2. Los centros de Educación Infantil que dispongan de autorización definitiva para impartir el segundo ciclo de estas enseñanzas, podrán solicitar el acceso al régimen de conciertos educativos en el</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 3</p> <p style="text-align: center;">Accesos al régimen de conciertos</p> <p>Vigésimo primero</p> <p><i>Accesos</i></p> <p>1. Los centros docentes privados con autorización definitiva o los centros de nueva construcción que tengan suscrito convenio, previo al concierto, podrán solicitar la suscripción por primera vez de concierto educativo en los términos establecidos en la normativa vigente y en la presente Orden.</p> <p>2. La vigencia de aquellos conciertos que se suscriban por primera vez después del curso 2005/06 se extenderá hasta la finalización del curso 2008/09.</p> <p>Vigésimo segundo</p> <p><i>Criterios de preferencia</i></p> <p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LOCE, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que impartan la enseñanza básica, satisfagan necesidades de</p>

<p>plazo establecido en el apartado primero de esta Orden, para este ciclo.</p> <p>3. En la concesión de concierto educativo para este tipo de enseñanzas se dará prioridad a aquellos centros en los que se encuentren escolarizados, durante el curso 2000/2001, alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad o a situaciones de desventaja social o cultural, y ello de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda 3 de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.</p> <p>Además se tendrán en cuenta los siguientes criterios de prioridad:</p> <p>a) El nivel socioeconómico de la zona.</p> <p>b) Valoración de la oferta en la zona de centros concertados.</p> <p>Decimoctavo</p> <p style="text-align: center;">Aulas de compensación educativa</p> <p>1. Todas aquellas aulas que hayan sido autorizadas por esta Consejería para el curso 2001/02, serán financiadas mediante concierto educativo conforme a los módulos económicos establecidos por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA</p> <p>Decimonoveno</p> <p>1. A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos por los centros podrán ser modificados en los términos establecidos en el artículo primero y trigesimosegundo de esta Orden.</p>	<p>escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.</p> <p>2. Además, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.</p> <p>3. Para la posible concesión del concierto educativo se tendrá en cuenta la demand social de plazas escolares en el centro.</p> <p>Vigésimo tercero</p> <p><i>Aulas de compensación educativa</i></p> <p>1. Todas aquellas aulas de compensación educativa que se autoricen por la Consejería de Educación a partir del curso 2005/06 serán financiadas mediante concierto educativo conforme a los módulos económicos establecidos por las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p>2. La vigencia de dicho concierto deberá renovarse expresamente para cada curso.</p>
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN Y SUSCRIPCIÓN POR</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 4</p>

<p style="text-align: center;">PRIMERA VEZ DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS</p> <p>Vigésimo</p> <p style="text-align: right;"><i>Solicitudes</i></p> <p>1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán, durante el mes de enero de 2001, en las Direcciones de Área Territorial en cuyo ámbito de gestión se encuentren situados los respectivos centros, conforme a los modelos que figuran como Anexo a la presente Orden.</p> <p>2. Las solicitudes deberán ser suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros Docentes como titulares de los mismos. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.</p> <p>Vigésimo primero</p> <p style="text-align: right;"><i>Documentación</i></p> <p>1. Los centros que soliciten suscribir o renovar concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:</p> <p>a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.</p> <p>b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.</p> <p>c) En todos los casos, deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus</p>	<p style="text-align: center;">Procedimiento para la renovación o suscripción por primera vez de los conciertos educativos</p> <p>Vigésimo cuarto</p> <p><i>Solicitudes</i></p> <p>1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán, durante el mes de enero de 2005, en las Direcciones de Área Territorial en cuyo ámbito de gestión se encuentre situado el centro, conforme a los modelos que figuran como Anexo a la presente Orden.</p> <p>2. La solicitud deberá ser suscrita por quien figure en el Registro de Centros Docentes como titular del centro.</p> <p>En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.</p> <p>Vigésimo quinto</p> <p><i>Documentación</i></p> <p>1. Los titulares de los centros que soliciten renovar o suscribir por primera vez concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:</p> <p>a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.</p> <p>b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.</p> <p>c) Cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese</p>
---	---

obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular, o suscribir concierto para las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, presentarán la solicitud prevista en el artículo anterior de esta Orden, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen, en función de la demanda, necesidades de escolarización, así como las certificaciones correspondientes de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra d) del punto anterior.

Vigésimo segundo

Comprobación de las solicitudes

1. Las Direcciones de Área Territorial verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas que consideren oportunas, a la Comisión de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Vigésimo tercero

Comisión de conciertos

1. La Comisión de conciertos educativos, que se constituirá durante el mes de enero del año 2001, tendrá la siguiente composición:

concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias presentarán la solicitud prevista en el artículo vigésimo cuarto de esta Orden, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen, en función de la demanda, necesidades de escolarización, así como, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra c) del punto anterior.

3. Las Direcciones de Área Territorial verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida.

Vigésimo sexto

Propuesta de Resolución

1. Las Direcciones de Área Territorial tramitarán las solicitudes de concertación educativa del siguiente modo:

a) Las solicitudes de los centros para los que se haya suscrito convenio previo al concierto educativo, serán remitidas directamente a la Dirección General de Centros Docentes.

b) Para el resto de solicitudes las Direcciones de Área Territorial elaborarán una propuesta de concesión o denegación de los conciertos educativos.

Dicha propuesta deberá ser motivada y se remitirá a la Dirección General de Centros Docentes, junto con los informes que se estimen pertinentes, así como con las solicitudes y documentación correspondiente.

2. La Dirección General de Centros Docentes, previa evaluación de las solicitudes presentadas, de las propuestas de las Direcciones de Área Territorial y de acuerdo a la programación general de la enseñanza, elaborará una Valoración

<p>Presidente:</p> <p>El Director General de Centros Docentes, o persona en quien delegue.</p> <p>Vocales:</p> <p>Dos funcionarios de las Direcciones de Área Territorial de Madrid. Un vocal por cada una de las organizaciones de titulares más representativas del sector de la enseñanza concertada. Podrán contar con un segundo vocal aquellas que ostenten una representación igual o superior al 50 por 100 de los centros concertados de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Un vocal por cada una de las organizaciones empresariales más representativas del sector de la enseñanza concertada.</p> <p>Un vocal por cada una de las organizaciones sindicales más representativas del sector de la enseñanza concertada.</p> <p>Un vocal por la organización de titulares de mayor implantación entre los centros de Educación Especial, dada su especificidad.</p> <p>Un vocal por cada una de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos más representativas del sector de la enseñanza concertada.</p> <p>Secretario:</p> <p>Un funcionario de las Direcciones de Área Territorial de Madrid.</p> <p>2. Se entenderán como más representativas aquellas organizaciones que supongan más de un 15 por 100 del total del colectivo representado.</p> <p>3. Los acuerdos de la Comisión de conciertos se adoptarán por mayoría de los miembros que compongan la misma, resolviendo la Administración en los casos en que aquélla no sea posible.</p>	<p>Provisional de conciertos.</p> <p>3. Dicha Valoración Provisional será notificada a los titulares de los centros a través de las Direcciones de Área Territorial, que darán vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.</p> <p>4. Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes, la Dirección General de Centros Docentes elaborará la propuesta definitiva de Resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que elevará al Consejero de Educación.</p> <p>Vigésimo séptimo</p> <p><i>Resolución de conciertos</i></p> <p>El Consejero de Educación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y la presente Orden, resolverá sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, previa fiscalización de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles.</p> <p>Vigésimo octavo</p> <p><i>Notificación de la Resolución</i></p> <p>1. La Resolución que, en caso de ser denegatoria, deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.</p> <p>2. Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación, o bien, directamente en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ambos plazos a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, y sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.</p>
---	---

Vigésimo cuarto

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, la Comisión de conciertos se constituirá con el fin de formular la propuesta de los nuevos conciertos que iniciarán su período de vigencia de cuatro años el próximo curso 2001/02.

2. Los posibles accesos o modificaciones que se produzcan durante dicho período en función de la extinción o transformación de las enseñanzas correspondientes, o como consecuencia de variaciones en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, serán tramitadas y resueltas por la propia Administración educativa, salvo que concurriesen circunstancias que hagan necesario que fueran valoradas por la Comisión.

Vigésimo quinto

1. La Comisión de conciertos educativos se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año 2001, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo tercero 1 de la presente Orden.

Vigésimo sexto

1. Durante la segunda quincena del mes de febrero del año 2001, el Presidente de la Comisión, a la vista de los acuerdos adoptados por ésta, formulará la propuesta de conciertos educativos.

Dicha propuesta deberá ser motivada, y se remitirá, junto con los informes que se estimen pertinentes, así como con las solicitudes y documentación

Vigésimo noveno*Formalización del concierto*

Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en los términos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, y se formalizarán en documento oficial ajustado al modelo aprobado previamente por la Consejería de Educación.

Trigésimo*Instrucciones*

La Dirección General de Centros Docentes dictará cuantas Instrucciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las actuaciones previstas en este Capítulo.

correspondiente.

Vigésimo séptimo

Resolución

1. La Dirección General de Centros Docentes evaluará las solicitudes presentadas y procederá, a través de las Direcciones de Área Territorial, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Vigésimo octavo

1. Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes, la Dirección General de Centros Docentes elaborará la propuesta definitiva de Resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que elevará al Consejero de Educación.

Vigésimo noveno

1. El Consejero de Educación, teniendo en cuenta la normativa vigente y lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Orden, resolverá sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, previa fiscalización de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, y 4 del Decreto 153/2000, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen de control interno de los servicios transferidos en materia de enseñanza no universitaria.

Trigésimo

1. La Resolución, que, en caso de ser denegatoria, deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA

<p>COMUNIDAD DE MADRID.</p> <p>2. Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Educación, o bien, directamente en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ambos plazos a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, y sin perjuicio de cuantos otros recursos se estime oportuno deducir.</p> <p>Trigésimo primero</p> <p style="text-align: center;">Formalización</p> <p>1. Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo aprobado previamente por la Consejería de Educación.</p>	
<p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS DURANTE SU PERÍODO DE VIGENCIA Y NUEVOS POSIBLES ACCESOS</p> <p>Trigésimo segundo</p> <p>1. El procedimiento será el mismo, con carácter general, que el establecido en los artículos vigésimo y siguientes de la presente Orden, sin perjuicio de lo dispuesto respecto del funcionamiento de la Comisión.</p> <p style="text-align: center;">FINAL</p> <p>Trigésimo tercero</p> <p>1. Los gastos de los centros concertados</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 5</p> <p style="text-align: center;">Modificaciones de los conciertos durante su período de vigencia</p> <p>Trigésimo primero</p> <p><i>Objeto de las modificaciones y procedimiento</i></p> <p>1. Durante su período de vigencia, los conciertos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.</p> <p>2. La modificación del concierto se producirá de oficio, previa audiencia del interesado, o instancia de parte, que habrá de solicitarlo, con carácter general, en el</p>

quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes.

Trigésimo cuarto

1. En el caso de que así fuera necesario, esta Consejería dictará las disposiciones oportunas que complementen lo establecido en la presente Orden, durante su período de vigencia.

Trigésimo quinto

1. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y tendrá efectos hasta la finalización del curso académico 2004/05.

Madrid, a 5 de enero de 2001.

mes de enero de cada año durante su período de vigencia.

Con carácter general, a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, así como las normas contenidas en el artículo vigésimo cuarto y siguientes de esta Orden.

3. Durante el período de vigencia de los conciertos, los centros podrán solicitar la modificación o el incremento del número de unidades concertadas.

Podrán ampliarse las mismas siempre que cuenten con la debida autorización y previa comprobación de que las nuevas unidades

son necesarias en función de la demanda del propio centro y las necesidades de escolarización de la zona.

Asimismo, los centros podrán solicitar la transformación de las unidades concertadas conforme establece la Disposición Transitoria Sexta de la LOCE y el Capítulo 2 de la presente Orden.

Trigésimo segundo

Control financiero

Los gastos de los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes.

Trigésimo tercero

Normas complementarias

En el caso de que así fuera necesario, esta Consejería dictará las disposiciones oportunas que complementen lo establecido en la presente Orden, durante su período de vigencia.

Trigésimo cuarto

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y tendrá efectos hasta la finalización del curso académico 2008/09.

En Madrid, a 3 de enero de 2005.

El Consejero de Educación, LUIS PERAL
GUERRA